



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2323/2021

ACTORA: MARGARITA DEL CARMEN
RODRÍGUEZ DARUICH

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** el escrito de demanda al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|--|
| Actora: | Margarita del Carmen Rodríguez Daruich |
| Código local: | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla |
| IEEP | Instituto Electoral del Estado de Puebla |
| Juicio de la ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía |
| LGSMIME: | Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Resolución impugnada: | La sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el incidente de inexecución de sentencia INC-TEEP-JDC-94/2021 |
| Tribunal de Puebla: | Tribunal Electoral del Estado de Puebla |

Del escrito de demanda, de las constancias que integran el

expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional¹, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Procedimientos especiales sancionadores

1. Primera denuncia. El nueve de septiembre de dos mil veinte, la ciudadana Yasmín Nalleli Flores Hernández presentó denuncia en el IEEP, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres que atribuyó a Claudia Rivera Vivanco y René Sánchez Galindo, quienes en aquel entonces tenían el carácter de presidenta municipal y secretario de gobierno, ambos del ayuntamiento de Puebla, con la cual se ordenó integrar el expediente **SE/PES/YNFH/016/2020**.

2. Segunda denuncia. Posteriormente, la ciudadana denunciante presentó en el IEEP dos escritos en los que manifestó haber sido víctima de una persecución por un vehículo oficial del ayuntamiento de Puebla que, de acuerdo con un informe rendido por el secretario de administración de esa autoridad municipal, se encontraba en resguardo de la actora Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, lo cual dio lugar a que por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte se integrara el expediente **SE/PES/YNFH/025/2020**.

3. Acumulación. En dicho acuerdo, el IEEP ordenó la acumulación de ambos expedientes y decretó suspender la continuación de las actuaciones realizadas en el procedimiento **SE/PES/YNFH/016/2020**, hasta que la actora Margarita del Carmen Rodríguez Daruich fuera emplazada en el procedimiento **SE/PES/YNFH/025/2020** y estuviera

¹ Citados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



en la misma etapa procesal que el primero.

4. Emplazamiento a la promovente. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el IEEP admitió las denuncias presentadas por Yasmín Nalleli Flores Hernández y ordenó emplazar a la hoy demandante, lo cual aconteció el siete de mayo siguiente.

II. Instancia jurisdiccional local.

1. Demanda. Inconforme con tal emplazamiento, el diez de mayo de dos mil veintiuno, la ahora actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con el cual se integró en el tribunal local el expediente **TEEP-JDC-094/2021**.

2. Resolución. El ocho de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal de Puebla resolvió dejar sin efectos el emplazamiento hecho a la hoy actora dentro del procedimiento **SE/PES/YNFH/025/2020** y ordenó que de nueva cuenta se le emplazara en los términos que precisó en su sentencia, a fin de que una vez hecho lo anterior se señalara una nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Tal determinación se debió a que, a consideración del tribunal local, no había certeza de que durante el emplazamiento a la enjuiciante se le hubieran entregado las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento **SE/PES/YNFH/016/2020** originado con motivo de la primera denuncia.

3. Incidente de incumplimiento. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la demandante presentó un escrito al Tribunal de Puebla para solicitar que se iniciara un incidente por el incumplimiento de la referida resolución, lo que originó la integración del expediente

incidental **INC-TEEPJDC-094/2021**, el cual se resolvió el quince de octubre de ese año, en el sentido de declarar parcialmente fundado el reclamo de la ahora promovente.

Esencialmente el Tribunal de Puebla determinó que pese a haberse efectuado un segundo emplazamiento a la actora, no se le entregó copia de dos oficios que estimó necesarios para su debida defensa, a saber:

1. FGEP/OFG/8444/2020 de cinco de octubre de dos mil veinte, suscrito por el fiscal general del estado de Puebla y
2. UEVyDG/M-2/238/2020 de siete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el agente del ministerio público adscrito a la unidad Técnica de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género.

Al efecto, el Tribunal de Puebla instruyó a su secretario general que, con la notificación de esa resolución incidental, entregara a la actora dichos oficios para que pudiera conocer su contenido y, asimismo, determinó que debían prevalecer los demás actos realizados por el IEEP durante la sustanciación del procedimiento.

III. Instancia jurisdiccional federal.

1. Demanda. Para controvertir esa determinación incidental, el dos de noviembre del referido año, la ahora actora presentó demanda con la cual se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2323/2021** y turnarlo al **magistrado José Luis Ceballos Daza**.

2. Radicación. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia.



3. Remisión del acuerdo plenario TEEP-AE-114/2021. Por oficio recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal de Puebla remitió copias certificadas del acuerdo plenario de diez de noviembre de ese año dictado en el asunto especial **TEEP-AE-114/2021**.

En dicha resolución plenaria el tribunal local ordenó la reposición de la sustanciación de los procedimientos **SE/PES/YNFH/016/2020** y **SE/PES/YNFH/025/2020**, a fin de que se llevaran a cabo diversas diligencias por el IEEP y se hicieran de nuevo las notificaciones a las personas denunciadas a través de sus respectivos emplazamientos, para que pudieran estar en aptitud de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

4. Requerimiento de información para mejor proveer. Debido a lo anterior, por acuerdo de diez de enero de este año, el magistrado instructor requirió al secretario ejecutivo del IEEP para que informara a esta Sala Regional cuáles fueron las actuaciones que realizó en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Puebla en el acuerdo plenario mencionado para emplazar de nueva cuenta a la actora a los citados procedimientos sancionadores.

Dicho requerimiento se desahogó mediante oficio IEE/SE-076/2021 del referido funcionario, recibido el trece de enero de este año.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana a fin de controvertir la

resolución incidental del Tribunal de Puebla emitida dentro de un juicio de la ciudadanía local en el cual ella fue parte actora, en el que reclamó supuestos vicios acontecidos durante el emplazamiento a los procedimientos sancionadores electorales en los cuales ella es señalada como probable responsable.

Supuesto normativo competencia de esta Sala Regional y entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164; 165; 166 fracción III, inciso c); 173 primer párrafo; y 176 fracción IV.

LGSMIME. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso f) y 83 numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDO. Improcedencia.

La demanda de este juicio debe **desecharse** porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la LGSMIME, pues la controversia planteada por la actora **ha quedado sin materia.**

- **Marco normativo**

El artículo 9 numeral 3 de la LGSMIME establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.



El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en la LGSMIME, siempre y cuando no haya sido admitida.

Además, refiere que será procedente el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

La mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no es posible jurídicamente continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Ello ha sido criterio de este Tribunal Electoral, de conformidad con la jurisprudencia 34/2002 de rubro «**IMPROCEDENCIA. EL MERO**

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.»².

- **Contexto del presente caso**

Como se advierte de los antecedentes expuestos, la promovente controvierte la resolución interlocutoria del Tribunal de Puebla al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía local, que promovió para impugnar supuestos vicios que –desde su perspectiva– tuvieron lugar durante el emplazamiento al procedimiento **SE/PES/YNFH/025/2020**.

Esencialmente, la enjuiciante cuestionó en el juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-094/2021** que la diligencia de emplazamiento a su persona efectuada el siete de mayo de dos mil veintiuno, no cumplió con los requisitos necesarios para considerarla válida, debido a que a su parecer no se le corrió traslado con la documentación completa que obraba dentro de los expedientes respectivos.

Al resolver dicho medio de impugnación local, el Tribunal de Puebla fundamentalmente determinó que asistía razón a la actora, motivo por el cual dejó sin efectos dicho emplazamiento (realizado el siete de mayo de dos mil veintiuno), así como todas las actuaciones que se hubieran llevado de manera posterior a ello y, por ende, ordenó al IEEP realizar un nuevo emplazamiento debidamente a aquella.

Para cumplir con lo ordenado en dicha determinación, el IEEP hizo un nuevo emplazamiento a la enjuiciante el catorce de julio de ese mismo año, cuya validez puso en entredicho la promovente a través del incidente de inejecución de sentencia **INC-TEEP-JDC-094/2021**, el cual resolvió el Tribunal de Puebla como parcialmente fundado, pues a su consideración no se corrió traslado a la demandante con dos documentos indispensables para su defensa, que son:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.



1. Oficio FGEP/OFG/8444/2020 de cinco de octubre de dos mil veinte, suscrito por el fiscal general del estado de Puebla y
2. Oficio UEVyDG/M-2/238/2020 de siete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el agente del ministerio público adscrito a la unidad Técnica de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género.

Sin embargo, pese a que el tribunal responsable consideró que en el caso se actualizó un vicio en el llamamiento al procedimiento, ya que no se entregaron los referidos documentos a la actora, dispuso que al ser dos constancias las faltantes, las mismas se hicieran del conocimiento de aquella junto con la notificación de su resolución incidental y dejó subsistentes los demás actos llevados a cabo por el IEEP durante la sustanciación del mencionado procedimiento.

Para controvertir dicha determinación incidental, la actora sostiene en su demanda que el Tribunal de Puebla «minimizó» su derecho de audiencia al establecer en dicha resolución interlocutoria que no se acreditaba la invalidez del segundo emplazamiento (efectuado el catorce de julio de dos mil veintiuno) por el hecho de que en la cédula de notificación se asentara por parte del notificador que las constancias entregadas se adjuntaban como «anexos».

Lo anterior, a decir de la actora, se contraría con lo dispuesto en la sentencia dictada por el tribunal local cuyo cumplimiento cuestionó, en la cual esa autoridad jurisdiccional estableció que en la cédula de emplazamiento a la actora debió asentarse por el notificador cuál era la documentación con la que le corrió traslado.

Asimismo, la promovente expresa en su demanda que si bien los dos oficios antes señalados se hicieron de su conocimiento con la notificación de la resolución interlocutoria del Tribunal de Puebla,

afirma que este no debió pasar por alto que finalmente se cometió una violación a sus derechos de defensa y garantía de audiencia.

En su escrito de demanda la accionante refiere que el tribunal local perfeccionó ese vicio cometido durante el emplazamiento, sin que haya tenido la oportunidad de conocer el contenido de tales oficios previamente al dictado de la determinación incidental de ese órgano jurisdiccional.

Como parte esencial de su reclamo, la demandante sostiene que el Tribunal de Puebla debió dejar insubsistentes los actos celebrados con posterioridad al segundo emplazamiento, particularmente, dice que se debió dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el dieciocho de agosto de ese año.

Por último, la actora refiere en su demanda que el tribunal local no fue exhaustivo en el análisis del caso, pues no examinó los escritos que presentó al IEEP en diversas fechas para solicitar el diferimiento de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos por estar pendiente de ejecución la sentencia primigenia del tribunal local.

Con base en lo anterior, la accionante estima que fue incorrecto que el tribunal local haya dejado «intacta» la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Extinción de la materia de controversia**

De las constancias del expediente puede advertirse que por oficio TEEP-ACT-1090/2021 recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el doce de noviembre de dos mil veintiuno, se remitieron copias certificadas del acuerdo plenario dictado por el tribunal local en el asunto especial **TEEP-AE-114/2021**.

Dichas constancias tienen valor probatorio pleno al ser documentos públicos acorde con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 inciso d) y 16 párrafo 2 de la LGSMIME.



De esta resolución puede apreciarse que el tribunal local ordenó la integración de dicho asunto especial ya que una vez que recibió los expedientes de los procedimientos **SE/PES/YNFH/016/2020** y **SE/PES/YNFH/025/2020**, estimó que la integración de los mismos no era correcta, puesto que a su consideración faltaban constancias por integrar, diligencias por realizar y notificaciones por practicar.

Lo anterior lo ordenó así en términos de lo previsto en los artículos 340 fracción VIII y 415 párrafo quinto fracción II del Código local, conforme a los cuales el tribunal responsable, al advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas legalmente previstas, puede ordenar al IEEP que haga las diligencias que estime necesarias para mejor proveer dentro del plazo que para tal efecto establezca.

Así, de esta manera, en el mencionado acuerdo plenario el tribunal local destacó cada una de las deficiencias que detectó durante la sustanciación de ambos procedimientos especiales sancionadores llevada a cabo por el IEEP, para establecer los efectos siguientes:

No obstante, como se estableció en el presente acuerdo, se deben de realizar las notificaciones señaladas, las diligencias de verificación de contenido de las pruebas aportadas por la parte denunciante y la parte demandada, y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos respectiva. En este sentido, dado que el Procedimiento Especial Sancionador, se debe desarrollar en plazos breves, previamente establecidos por la normativa electoral, se estima procedente ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo siguiente:

- Que, en un plazo de veinticuatro horas, realice las diligencias de verificación de contenido de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, respecto de la memoria de almacenamiento tipo "USB" y por la parte demandada el disco compacto "CD".

- Que, dentro del plazo de doce horas posteriores a la diligencia en comento, **corra traslado** a las partes denunciadas y denunciante, con todas las constancias descritas, es decir, las diligencias que realice del contenido de la memoria USB y el disco compacto CD, así como de los oficios descritos en el inciso a) del presente apartado, y las emplace a la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva para desahogar dichas pruebas.
- La **Audiencia de Pruebas y Alegatos** deberá desarrollarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la emisión de la diligencia ordenada por este Tribunal; y la misma debe tratarse de las pruebas aportadas por el denunciante y la denunciada (diligencias realizadas de los dispositivos de almacenamiento USB y CD), así como de los oficios descritos en el desarrollo del presente acuerdo; y, los oficios⁴ notificados por este Tribunal, dentro del INC-TEEP-JDC-094/2021, mismos que guardan relación con el caso en comento.
- Que, una vez celebrada la audiencia de Pruebas y Alegatos ordenada, remita las constancias que integren el expediente del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/YNFH/016/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/025/2020, de manera inmediata a este Tribunal, anexando su informe circunstanciado.

En ese sentido, es claro que la reposición del procedimiento que el Tribunal de Puebla ordenó por cuanto hace a la sustanciación de los procedimientos sancionadores antes mencionados, comprende **un nuevo emplazamiento** que debía hacerse a la enjuiciante como persona señalada responsable de los hechos denunciados, con el que se correría traslado de la documentación completa conforme a las diligencias y actuaciones que llevaré a cabo el IEEP.

Asimismo, efectuado lo anterior, el tribunal local dispuso que en el emplazamiento debía citarse a las personas denunciadas (entre ellas la accionante) a celebrar **una nueva audiencia de pruebas y alegatos**, para que una vez efectuada esta última el IEEP remitiera a ese órgano jurisdiccional los expedientes para su resolución.

Como puede observarse del referido acuerdo plenario aportado a este juicio por el Tribunal de Puebla, ese órgano jurisdiccional dictó una resolución dentro del mencionado asunto especial con el objeto



de reponer las actuaciones realizadas durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores en los que se señala a la actora como responsable de los hechos denunciados, cuya consecuencia sería que **volviera a ser emplazada a los mismos y se celebre una nueva audiencia de pruebas y alegatos**, en la cual la actora podría alegar en ejercicio de sus derechos de defensa y audiencia lo que a sus intereses conviniera.

Debe destacarse que el mencionado acuerdo plenario del Tribunal de Puebla dictado en el asunto especial **TEEP-AE-114/2021** fue controvertido por la actora ante esta Sala Regional en el diverso juicio electoral **SCM-JE-202/2021 y acumulado**, en cuya sentencia esta autoridad judicial resolvió **confirmar** tal determinación al no asistir razón a los agravios expuestos y estar en presencia de una determinación intraprocesal que solo podrá cuestionarse cuando se impugne la resolución definitiva de ese órgano jurisdiccional local.

En ese sentido, es claro que la controversia de este juicio de la ciudadanía **ha quedado sin materia**, pues la demandante alegaba que el tribunal local no ordenó la reposición de la sustanciación del procedimiento desde su emplazamiento; ello, sin embargo, finalmente aconteció tal como se desprende de las constancias que integran el expediente, las que revelan que en atención a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional el dos de diciembre de dos mil veintiuno se efectuó (por tercera ocasión) el emplazamiento a la promovente y la audiencia de pruebas y alegatos se verificó de nueva cuenta el seis de diciembre siguiente.

De ahí que a juicio de esta Sala Regional se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 párrafo 1 inciso b) de la LGSMIME y 74 del Reglamento Interno de este tribunal, motivo por el cual debe desecharse la demanda.

- **Escritos presentados por la demandante**

No es inadvertido que durante la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía, la actora manifestó en los escritos presentados el diecisiete de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, distintos argumentos para cuestionar la validez del acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Puebla dentro del asunto especial **TEEP-AE-114/2021** y para solicitar que este medio de impugnación fuera reencauzado a la vía del juicio electoral.

Al respecto, debe decirse que tales planteamientos fueron objeto de análisis por esta autoridad judicial al resolver el juicio electoral **SCM-JE-202/2021 y acumulado**, cuya controversia precisamente tuvo por objeto dilucidar la validez de dicha determinación plenaria; sin que se considere necesario reencauzar la vía de este juicio dado que ningún sentido tendría hacerlo al haber quedado sin materia la impugnación.

Finalmente, la enjuiciante también manifestó por escrito presentado el dos de febrero de este año, que a pesar de haberse repuesto el procedimiento y habersele practicado un tercer emplazamiento más, desde su perspectiva aún faltaban entregársele dos constancias que a su parecer eran necesarias para garantizar su debida defensa.

En torno a este planteamiento, es necesario hacer del conocimiento a la actora que tiene expedito su derecho para controvertir cualquier posible defecto o vicio que –a su decir– se haya cometido durante la realización del tercer emplazamiento practicado a su persona, al no ser materia de análisis en este juicio la validez de tal actuación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-2323/2021

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora –en la cuenta personal que señaló en su demanda– y al tribunal responsable, así como por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³.

³Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.